



RESOLUCION GERENCIAL N° 000038-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588 - 1]

VISTO:

El Memorando N° 00051-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588 - 0], de fecha 30 de enero del año 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°.

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)."

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, de acuerdo con el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad."

Que, de acuerdo con el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios. (...)."

Que, asimismo, el último párrafo del citado sub numeral establece que "Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88



RESOLUCION GERENCIAL N° 000038-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588 - 1]

de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.”

Que, al respecto, el cuarto párrafo del sub numeral 8.1. del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, señala que: “Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG[1] la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento”. Siendo que, para estos efectos se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

Que, mediante el Informe N° 000002-2024-PEOT/STPAD [320330509 - 5], de fecha 21 de febrero del 2024, el Secretario Técnico Titular del PEOT Invoca causal de Abstención de caso signado con N°02-2024, recomendando ejercer competencia para emitir informes de precalificación como resultado de las investigaciones que realice de acuerdo al caso concreto; sin embargo, al encontrarme incluido en una de las causales de abstención regulada en el artículo 99 del TUO de la LPAG, corresponde apartarme del respectivo procedimiento respecto del servidor civil Abogado Fredis Emilio Sandoval Ipanaque, por la causal antes invocada.

Que, mediante el Memorando N° 000099-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [320330509 - 10], de fecha 26 de febrero de 2024, la Gerencia General remite al Secretario Técnico Suplente los actuados de caso PAD por Abstención, disponiendo que se le remitan los actuados administrativos que conforman el citado caso, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, mediante el Memorando N° 000051-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588-0], de fecha 30 de enero de 2025, la Gerencia General del PEOT, solicita la elaboración de la respectiva resolución de designación del Ingeniero José Vicente Laínez Quino, como Secretario Técnico Suplente del PAD – PEOT, designación regirá desde el 24 de enero al 31 de diciembre de 2025, con retención de las funciones del Puesto N° 91 Diseñador Hidráulico de la Gerencia de Desarrollo Tinajones, en el marco de lo resuelto mediante Resolución N° 000236-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 24 de enero de 2025, que dispone que se retrotraiga el procedimiento PAD contra el servidor civil Abog. Aladino Rojas Cusma, al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000094-2024- GR. LAMB/PEOT-33 [320330509-17] de fecha 28 de febrero del 2024 y que el PEOT subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución; de conformidad con las disposiciones del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y 94° de su Reglamento General.

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 0018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°.- DESIGNACION DEL SECRETARIO TECNICO SUPLENTE

Designar mediante la presente Resolución Gerencial, las funciones de **Secretario Técnico Suplente del**



RESOLUCION GERENCIAL N° 000038-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588 - 1]

Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, al Ingeniero **José Vicente Laínez Quino**, la misma que tendrá vigencia desde el 24 de enero del 2025, hasta que concluya el presente proceso, en el marco de lo resuelto mediante Resolución N° 000236-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 24 de enero de 2025, que dispone que se retrotraiga el Procedimiento PAD contra el servidor civil Abog. Aladino Rojas Cusma, al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en el Oficio N° 000094-2024- GR. LAMB/PEOT-33 [320330509-17] de fecha 28 de febrero de 2024 y que el PEOT subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución; de conformidad con las disposiciones del artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y 94° de su Reglamento General

ARTÍCULO 2°.- REMISIÓN DE ACTUADOS ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARIA TÉCNICA SUPLENTE

DISPONER que el Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones-PEOT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución Gerencial, remita al Secretario Técnico Suplente del PEOT, una copia en físico del expediente y todos sus actuados, para que en uso de sus atribuciones intervenga en el deslinde de responsabilidades de los ex servidores mencionados.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICACIÓN

DISPONER la notificación de la presente Resolución Gerencial al Secretario Técnico Titular de Procesos Administrativos Disciplinarios, al Ing. José Vicente Laínez Quino a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración y además de las demás instancias administrativas competentes; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 4°.- PUBLICACIÓN

DISPONER la publicación de la presente resolución gerencial se publique en el portal web del PEOT (www.peot.gob.pe) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su fecha de emisión.

ARTÍCULO 5°.- REFRENDO

La presente norma resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 31/01/2025 - 19:05:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL

RESOLUCION GERENCIAL N° 000038-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515687588 - 1]

- ASESORIA LEGAL
MARLON JAVIER PERALTA VERA
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
31-01-2025 / 15:05:33

- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
31-01-2025 / 16:52:56